



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-266  
4 de abril de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. El 8 de febrero del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Cesar Augusto Ramírez Cuellar contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2019-00515, desde el 17 de septiembre del 2021, se venció el término del traslado de la contestación de la demanda, sin que el despacho haya fijado fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S..

1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 9 de febrero de 2022, Esta Corporación ordenó requerir al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que explicara las razones de la tardanza.

1.3. El funcionario respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:

- a. En el proceso objeto de vigilancia no ha sido posible fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S., debido a que la parte demandada no se encuentra notificada en debida forma, razón por la que al continuarse con las actuaciones judiciales se afectaría el derecho de defensa y contradicción de dicha parte.
- b. El 2 de marzo de 2021 se negó el emplazamiento del demandado y se ordenó a la parte actora realizar la notificación de la demanda, bajo los parámetros de Decreto 806 de 2020.
- c. El 27 de julio de 2021, el despacho negó la solicitud de fijar fecha para audiencia, ordenó el emplazamiento de la demanda y designó curador ad litem al demandado.
- d. El 1° de febrero de 2022, la abogada designada allegó memorial en el que expuso la no aceptación del cargo.
- e. El 10 de febrero de 2022, relevó a la profesional del derecho y designó como curador al doctor Andrés Augusto García Montealegre.
- f. Mencionó que conforme a los actos procesales surtido en el litigio objeto de

vigilancia, se observa que el desarrollo del proceso estuvo acorde a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Código General del Proceso, a pesar de los cambios que se han generado en la práctica laboral, como el trabajo en casa, el uso de la virtualidad, la digitalización de los expedientes, el manejo del OneDrive, las fallas que se presentan en dicho aplicativo, circunstancias que han generado que el despacho en algunas ocasiones tenga dificultades para atender en términos oportunos las solicitudes presentadas por los usuarios.

- g. Además, refirió que, a pesar de que el despacho quiere resolver los asuntos en términos o en un lapso oportuno, es necesario precisar que la carga laboral del juzgado no lo permite, ello sin dejar de lado la prelación de las acciones constitucionales, las cuales requieren de mayor agilidad al tener un término perentorio.
- h. Finalmente, adujo que acorde con lo expuesto, el juzgado cumplió en términos legales y constitucionales el trámite dispuesto en el radicado 2019-00515-00, razón por la que solicita archivar la presente vigilancia judicial al no existir mérito para continuar con la apertura del mecanismo.

## 2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

En ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6 y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 25 de febrero de 2022, el despacho dispuso dar apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa y requirió al funcionario para que procediera a explicar las razones del presunto incumplimiento en designar un nuevo curador *ad litem*, teniendo en cuenta que desde el 9 de agosto del 2021 se venció el término previsto en el artículo 49 C.G.P., en concordancia con los artículos 8 y 42, numeral 1 *ibídem* y lo dispuesto en los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J., sin embargo, solo hasta el 10 de febrero del año en curso nombró nuevo auxiliar de la justicia.

Así mismo, se vinculó a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado, para que explicara los motivos del presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 111 C.G.P., en concordancia con el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., con el fin de elaborar los oficios y remitirlos a las entidades correspondientes, siendo en el asunto en concreto comunicar a la doctora Ana Beatriz Quintero Polo la designación como curador ad litem, lo cual solo hizo hasta el 27 de enero del presente año.

### 2.1. El servidor judicial respondió el requerimiento señalando lo siguiente:

- a. Si bien, es cierto que el 27 de julio de 2021 designó como curador ad litem a la doctora Ana Beatriz Quintero Polo, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 49 C.G.P., la cual establece que el término de los cinco días empieza a correr una vez se surte la notificación al curador ad litem, razón por la que no ha incumplido la norma citada, pues en el asunto de estudio la notificación se realizó el 27 de enero del año en curso, fecha en la que se debe contar el término de Ley.
- b. Expuso que frente al lapso en que se tardó en realizar la notificación a la curadora ad litem, dicha labor se encuentra a cargo de la secretaría como lo dispone el Código General del Proceso; además, indicó que frente al control que debe ejercer sobre los trámites secretariales, después de la emergencia sanitaria, su condición de

salud ha impedido su ingreso a las instalaciones de la sede judicial, lo que imposibilita cumplir con ese seguimiento.

2.2. La empleada expuso lo siguiente:

- a. El 5 de agosto de 2021 quedó ejecutoriado el auto que designó a la curadora ad litem, encontrándose el expediente en secretaría para la elaboración y notificación del nombramiento, sin embargo, expuso que revisado el expediente observó una inconsistencia en el auto respecto del nombre del demandado, razón por la que consideró que debía subsanarse el error advertido, por lo que dio paso del proceso al despacho el 17 de septiembre del año anterior.
- b. Precisó que la carga laboral del despacho impide que los trámites secretariales se realicen de manera inmediata, una vez quedan en firme las decisiones adoptadas, a pesar de los esfuerzos que realiza para cumplir con su labor; aun así, mencionó que para la evacuación de los asuntos aplica el sistema de turnos conforme a la orden de llegada del expediente, control que realiza a través del aplicativo Excel.

3. Debate probatorio.

La solicitante no aportó ningún elemento material probatorio.

El funcionario y la empleada remitieron el enlace del expediente; adicional, el juez allegó certificado del cumplimiento de escrutinio por la Registradora del Estado Civil del Municipio de Tello, Huila.

4. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un

determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora en el proceso con radicado 2020-00106, para fijar fecha para realizar la audiencia inicial que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S..

Como segundo problema jurídico debe determinarse si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, incumplió el artículo 111 C.G.P., para comunicar a la doctora Ana Beatriz Quintero Polo su designación como curador ad litem.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden*

*una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial".*

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 7. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario y la empleada del despacho vigilado, corresponde a esta Corporación determinar si los servidores judiciales se encuentran incursos en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento el recuento aportado por el doctor Yesid Andrade Yagüe, la consulta realizada del proceso en la página web de la Rama Judicial y verificado el enlace del expediente, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
27/07/2021	Auto ordena emplazamiento y designa curador ad litem.	Niega solicitud de fijar fecha para audiencia.
27/01/2022		Envío del oficio a la doctora Ana Beatriz Quintero con el fin de comunicar su designación como curadora ad litem.
01/02/2022	Recepción memorial.	Memorial donde la curadora no acepta designación del cargo.
11/02/2022	Auto designa curador.	Con ocasión a la negación de curador ad litem,

		se relevó del cargo y se designó como curador al doctor Andrés Augusto García Montealegre.
14/02/2022	Constancia secretarial	Se comunicó la designación al nuevo curador ad litem.
15/02/2022	Recepción memorial.	El auxiliar de la justicia aceptó el cargo y contestó la demanda.

#### 7.1 Responsabilidad del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el doctor Cesar Augusto Ramírez Cuellar, debido a que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva no había fijado fecha de la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S..

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las advertidas.

Teniendo en cuenta la verificación de las actuaciones desarrolladas en el litigio, el juzgado vigilado no podía fijar fecha para realizar la audiencia inicial que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S., debido a que en el litigio la parte demandada no había acudido al proceso, por lo que era necesario la designación de un curador ad litem para que garantizara la representación y defensa de los intereses de dicha parte, actuación que es esencial para poder integrar el contradictorio y trabar la litis.

De ahí que, el 27 de julio de 2021 y 10 de febrero de 2022, el juzgado designó como curadores ad litem a la doctora Ana Beatriz Quintero Polo y al doctor Andrés Augusto García Montealegre, abogado que actualmente representa los intereses de la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A. y quien contestó la demanda el 15 de febrero del año en curso.

Por lo tanto, esta Corporación observa que frente al inconformismo expuesto por el usuario no se podía endilgar omisión por parte del despacho, pues era necesario la figura de curador ad litem para proteger los derechos de la parte procesal ausente y con ello evitar que el litigio se paralice, por lo que el expediente pasó al despacho para continuar con el análisis de la contestación de la demanda una vez surtida esa actuación, por lo que no se encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordársele al funcionario que es su deber acatar lo dispuesto en el artículo 77 C.P.T.S.S., pues en su calidad de director del proceso debe evitar que se presenten posibles tardanzas u omisiones en el desarrollo del litigio con el fin de garantizar una administración de justicia de manera pronta, cumplida y eficaz.

Además, de lo analizado en la presente vigilancia judicial, esta Corporación considera

necesario mencionar que en cuanto a la afirmación que realizó el funcionario en el sentido de exponer que el término dispuesto en el artículo 49 C.G.P. debe contabilizarse a partir de la notificación que se realiza al curador *ad litem*, hay que indicar que la interpretación expuesta contraviene la finalidad de la norma, ya que permitiría que el procedimiento se paralice de manera indefinida, dependiendo de un mero trámite secretarial, ignorando otras disposiciones legales que imponen el deber de superar oficiosamente estos escollos y que generalmente señalan términos perentorios para cumplir con esta labor.

En ese sentido, es su deber evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, ejerciendo un control permanente sobre las actuaciones del proceso.

7.2. Responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un servidor judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Teniendo en cuenta las actuaciones desarrolladas en el proceso ordinario laboral con radicado 2019-00515-00, esta Corporación observa que, al momento de instaurarse la solicitud de vigilancia judicial el 8 de febrero del año en curso, la empleada vigilada no tenía pendiente alguna actuación a su cargo relacionada con la comunicación de la designación de curadora ad litem a la abogada Ana Beatriz Quintero Polo, pues desde el 27 de enero de 2022 elaboró el oficio y lo remitió al correo electrónico de la abogada.

De ahí que, esta Corporación considere que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

Sin embargo, no es ajeno para esta Corporación que en el análisis realizado al desarrollo del proceso ordinario laboral objeto de la vigilancia judicial, se observa que en el curso del litigio la empleada vigilada tuvo el expediente a su cargo desde el 5 de agosto de 2021, sin embargo solo hasta el 27 de enero de este año elaboró el oficio y remitió la comunicación a la curadora ad litem, razón por la que en su momento demoró aproximadamente cinco meses en cumplir con esta labor, de ahí que este Consejo Seccional considere necesario ordenar la compulsión de copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, con el fin de que inicie la investigación disciplinaria, si a bien lo considera.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo

Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, al considerarse que verificadas las actuaciones desarrolladas en el litigio y las explicaciones presentadas en el presente mecanismo, el despacho no se encontraba en mora para fijar fecha de audiencia que tratan los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S., teniendo en cuenta que no se encontraba traba la litis en debida forma.

Ahora bien, debe advertirse al funcionario que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 4 de la L.E.A.J. y el artículo 154, numeral 3 ibidem y al observarse que en el proceso objeto de vigilancia el curador ad litem allegó contestación a la demanda, es su deber atender de manera pronta, cumplida y eficaz la continuidad del proceso con el fin de evitar posibles omisiones o tardanzas en el litigio.

En cuanto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, este Consejo Seccional considera que al momento de instaurarse la vigilancia judicial no se encontraba en mora de cumplir con alguna actuación, razón por la que no es procedente aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, una vez en firme, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

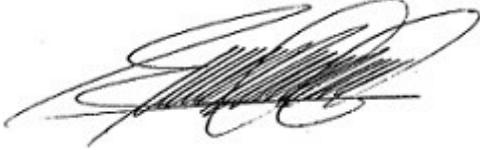
ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Cesar Augusto Ramírez Cuellar, en su condición de solicitante, al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y a la doctora Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al Tribunal Superior de Neiva y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS/JDH/MDMG.